



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 065**

**Expediente N° 10954-2001**

**Miraflores, 28 MAR. 2003**

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 28 de marzo del 2003, visto el Informe N° 074-2003-UP/MM de fecha 12 de marzo del 2003 emitido por la Unidad de Personal, donde solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 421 de fecha 25 de febrero del 2002, a través de la cual se otorga un beneficio laboral a don Emiliano Castillo Cajas servidor obrero de esta comuna y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 7 noviembre de 2001, el recurrente, obrero estable de esta comuna solicita la bonificación pecuniaria de 3 remuneraciones, por haber cumplido 30 años de servicios (Fojas1);

Que, en respuesta a ello, la Oficina de Personal expidió el Oficio N° 404-2001-OP/MM (Fojas 3), a través del cual se le indica al recurrente que su petición no procede porque los 30 años de servicios a los que hace alusión, no se han cumplido a dicha fecha (8 de noviembre de 2001), cumpliéndose recién el 22 de noviembre de 2001;

Que, sin embargo, a Fojas 5 corre el Informe N° 703-2001-OP/MM, dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica, señalando que, habiéndose cumplido los 30 años de servicios mencionados en los párrafos precedentes, con fecha 22 de noviembre de 2001, opinando por la procedencia del pedido del recurrente, opinión compartida por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 3397-2001-OAJ/MM, de fojas 6;

Que, ello tuvo como consecuencia la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 0421, de fecha 25 de febrero de 2002, mediante la cual se decide otorgar al recurrente la asignación ascendente a S/. 6,930.06 Nuevos Soles;

Que, al encontrarse en desacuerdo con los alcances de la mencionada Resolución de Alcaldía, la Jefe de la Unidad de Personal nos remite los actuados a través del Informe N° 074-2003-UP/MM, que obra a Fojas 13 señalando que dicho beneficio, planteado para servidores públicos, no le corresponde al recurrente, por ser éste un servidor obrero permanente no comprendido dentro de la actividad pública, sino, dentro de la actividad privada;

Que, tal recepción se hace en nuestra calidad de superiores jerárquicos del órgano emisor de la Resolución supuestamente nula;

Que, del análisis del presente caso el artículo 1° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, define la carrera administrativa como un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, derechos y deberes de los servidores públicos;



## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, dentro de este espíritu, y a fin de conceder incentivos a los trabajadores públicos, el artículo 54º, literal "a" de dicha norma, establece textualmente que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios;

Que, debemos concluir, entonces, que el aludido beneficio está previsto para quienes cumplan, conjuntamente, las características de, ser un servidor público y tener, la calidad jurídica de servidor público, cuando menos 25 años;

Que, el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853, vigente a partir del 10 de junio de 1984, establece de manera textual que: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, son **servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública, y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente**";

Que, siendo así, y remitiéndonos a la norma que regula el ingreso, los derechos y obligaciones de los **servidores públicos** del Estado (dentro del cual se ubican los Gobiernos Locales), que es el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el último párrafo de la Disposición Complementaria, Transitoria y Final Primera de esta norma, establece que el personal obrero al servicio del estado, "se rige por las normas pertinentes";

Que, dentro de este orden de ideas, cabe indicar que, para el caso específico de los trabajadores obreros de las Comunas Municipales, la "norma pertinente", es precisamente, el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala expresamente, como ya se ha citado, que los obreros municipales son **servidores públicos**, y, en tanto servidores públicos, les es plenamente aplicable el precitado Decreto Legislativo N° 276, siendo éste también una "norma pertinente";

Que, no obstante lo mencionado, cabe precisar que, con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, existía, para los trabajadores obreros, un régimen que hacía extensivo a éstos los beneficios de la actividad privada, **sometiéndolos a dicho régimen, vigente a la fecha en que el recurrente ingresó a esta Comuna** (esto es, el 21 de octubre de 1971), y conformado por las Leyes Nos. 9555, 8439 y 13842, las mismas que quedan sin efecto desde la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, determinado este panorama, plasmado incluso en abundante jurisprudencia de la Corte Suprema así como también en diversas Resoluciones de Concejo emanadas de esta comuna, resulta entonces preciso indicar, en aplicación del denominado "Principio de Aplicación Inmediata de la Norma", que la situación jurídica de servidor público del recurrente se generó recién el 10 de junio de 1984, estando desde su fecha de ingreso hasta tal oportunidad, dentro del régimen de la actividad privada;

Que, por tanto, se debe concluir que el recurrente **no cumple** con el requisito que indicáramos en 2.3. b., puesto que, en su calidad de servidor público, únicamente tiene, aproximadamente, 18 años.



065

**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

Que, lo expuesto nos lleva a concluir que la Resolución de Alcaldía N° 0421, que legitima un pago indebido al recurrente, es nula de pleno derecho;

Que, en efecto, el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 1, como vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes, o a las normas reglamentarias;

Que, como hemos podido apreciar, la Resolución de Alcaldía N° 0421, lesiona frontalmente el Decreto Legislativo N° 276, anteriormente citado, debiendo esta instancia declarar la nulidad de oficio que legalmente corresponde, en base al artículo 202° de la citada Ley 27444;

Que, en este artículo, se establece que la nulidad de oficio será declarada dentro del año contado a partir de que el acto cuya nulidad se pretende haya quedado consentido;

Que, en el caso de autos, la Resolución de Alcaldía N° 0421 quedó consentida el 12 de abril de 2002, pues a Fojas 12 se aprecia que ésta fue notificada al recurrente con fecha 19 de marzo de 2002;

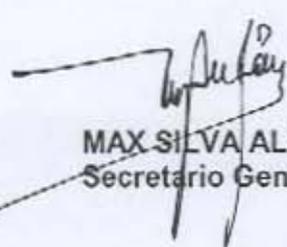
Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo por **Unanimidad**;

**RESOLVIÓ:**

**Artículo Primero.-** Declarar **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 0421, de fecha 25 de febrero de 2002.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Personal el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAX SILVA ALVÁN**  
Secretario General

  
**ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA**  
ALCALDE